



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.522

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILIAN ARTURÓ ERIRA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00453-00

Estando el proceso para resolver sobre los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 05 de julio de 2017¹, la Sala considera necesario pronunciarse respecto de la decisión de rechazo de la demanda.

Antecedentes

Mediante auto de 05 de julio de 2017², este Tribunal resolvió rechazar de plano la demanda al considerar que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Contra el citado auto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación³, frente a los cuales no se ha adelantado ninguna actuación procesal.

¹Fol. 90 – 91, C1

²Fol. 90 – 91, C1

³Fol. 93-95, C1

Consideraciones de la Sala

Sería del caso entrar a resolver sobre los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante⁴ contra el auto de 05 de julio de 2017, sino fuera porque esta Sala advierte que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legalmente establecida, dando lugar a dejar sin efectos dicha providencia, conforme los razonamientos que se pasan a exponer:

El acto que ejecutó la sanción impuesta al demandante en cumplimiento de los fallos objeto de cuestionamiento a través de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue notificado personalmente el 01 de agosto de 2015⁵, por lo que, los 4 meses con los que contaba la parte demandante para impetrar la demanda (literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.) vencían el 01 de diciembre de 2015.

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2015⁶, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 19 Administrativo de la Sección Segunda Oral de Bogotá, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2015⁷, lo remitió por competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, repartido nuevamente el 03 de febrero de 2016⁸, al Despacho de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto, quien a través de providencia de 29 de marzo de 2016⁹, lo remitió a este Tribunal, correspondiéndole finalmente su conocimiento a este Despacho, según acta de reparto de 29 de junio de 2016¹⁰.

Lo anterior, motivó a que el Despacho que asume el conocimiento del asunto erradamente tuviera como fecha de presentación de la demanda el 29 de junio

⁴Fol. 93-95

⁵Fol. 85

⁶Fol. 56

⁷Fol. 58-59

⁸Fol. 62

⁹Fol. 66-67

¹⁰Fol. 77

de 2016 y no el 19 de octubre de 2015, como lo fue, de tal manera que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”, en donde se ha dicho que:

- la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽¹¹⁾;
- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽¹²⁾.

Esta Corporación acoge en su integridad ese criterio y en consecuencia, dejará sin efectos el auto de 05 de julio de 2017 y una vez ejecutoriada esta providencia se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

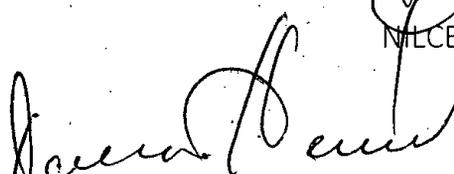
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de 05 de julio de 2017, proferido por este Tribunal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

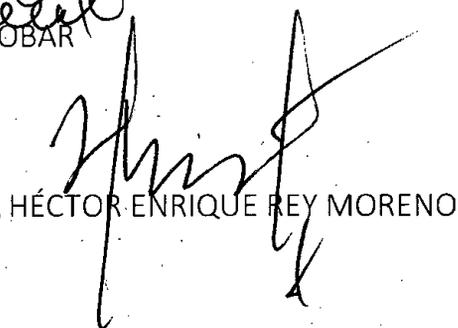
SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrédese el proceso al Despacho para que se resuelva sobre su admisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 094


TERESA HERRERA ANDRADE


NILCE BONILLA ESCOBAR


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.